

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 06 de marzo de 2019
Oficio CRH/321/2019
Recurso de revisión 149/2019
Folio Infomex Jalisco RR00002219
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia
de Movimiento Ciudadano
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **06 seis de marzo de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"

**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado**

**Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos**

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

149/2019

Nombre del sujeto obligado

Movimiento Ciudadano

Fecha de presentación del recurso

23 de enero de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

06 de marzo de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...La información que se entrego de libre acceso no se adjunto el archivo correspondiente a la respuesta dentro de la plataforma infomex, por la cual fue solicitada....." (sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativo



RESOLUCIÓN

Se sobresee

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 149/2019
SUJETO OBLIGADO: **MOVIMIENTO CIUDADANO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **149/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **MOVIMIENTO CIUDADANO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O:

1. El ahora recurrente, con fecha 18 dieciocho de enero de 2019 dos mil dieciocho, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia correspondiéndole el folio 00361019, solicitando lo siguiente:

"...como son los procesos de selección para la integración de comités municipales por parte de dicho partido y cual es el procedimiento para la selección de candidatas a presidentes municipales, diputados y senadores, así como regidores..." (sic)

2. Una vez realizadas las gestiones, el Sujeto Obligado **MOVIMIENTO CIUDADANO**, a través del sistema infomex, con fecha 22 veintidós de enero de 2019 dos mil diecinueve, notificó respuesta en sentido **Afirmativo**.

3. Inconforme con la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del Sistema Infomex con fecha 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, a través del cual señaló el siguiente agravio:

"...La información que se entrego de libre acceso no se adjunto el archivo correspondiente a la respuesta dentro de la plataforma infomex, por la cual fue solicitada...." (sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido de manera oficial a través del Sistema Infomex, el día 25 veinticinco de enero del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **MOVIMIENTO CIUDADANO**, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 149/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de enero del año en curso; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente remitiendo el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **149/2019**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito se notificó a las partes a través del sistema infomex, el día 05 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio **CRH/136/2019**, según obra a foja 10 diez de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Con fecha 12 doce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio de fecha 06 seis de febrero del mismo año, suscrito por el Coordinador Operativo Estatal del sujeto obligado, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este instituto, con fecha 08 ocho del mismo mes y año, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el

plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que ninguna de las partes se manifestó a favor de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del sistema infomex, con fecha 14 catorce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, según consta a foja 15 quince de actuaciones.

7. Con fecha 21 veintiuno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 14 catorce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le **requirió** a fin de que se pronunciara respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado, a través de su informe de Ley; sin embargo, transcurrido el término la parte recurrente fue omisa.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 26 veintiseis de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado entrega la información ilegible.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **MOVIMIENTO CIUDADANO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	22 de enero de 2019
Término para interponer recurso de revisión	14 de febrero de 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión	23 de enero de 2019
Días inhábiles	04 de febrero de 2019 Sábados y domingos

V. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

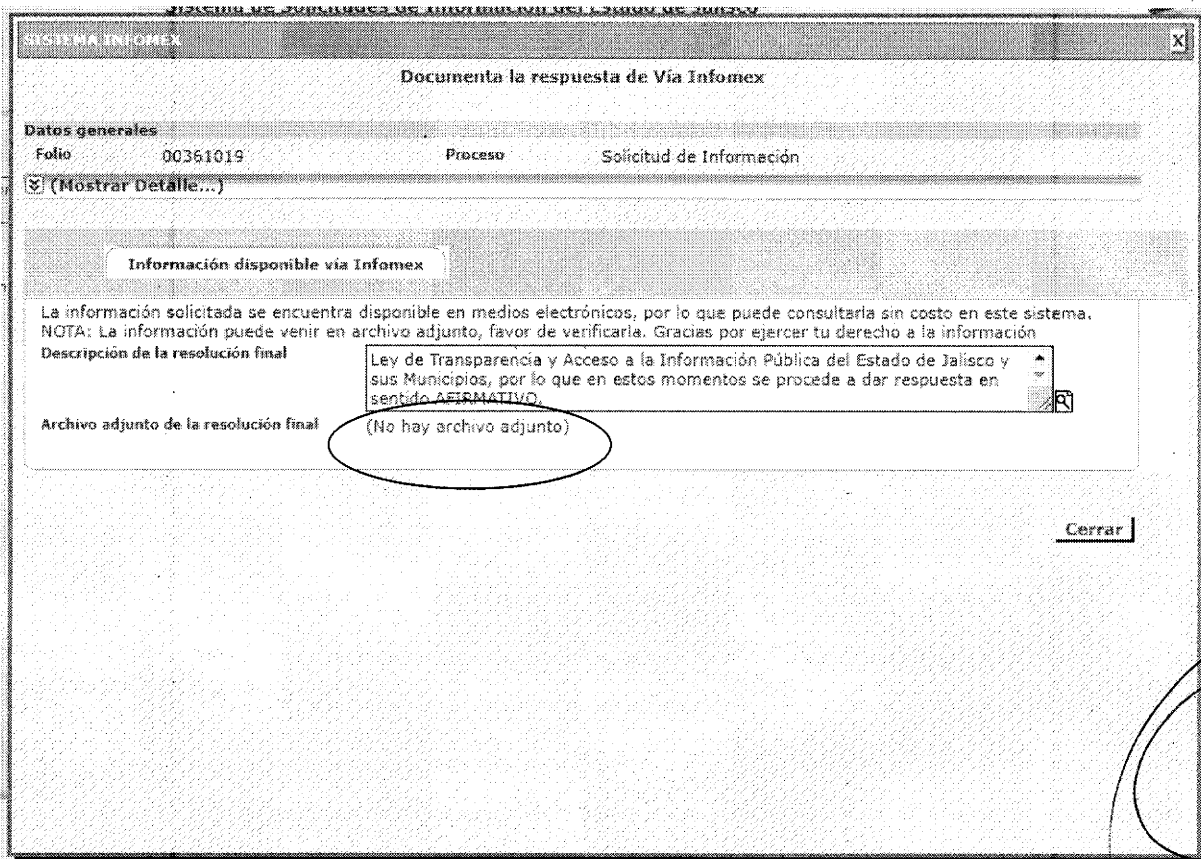
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

De la revisión que realizó esta Ponencia Instructora a las constancias que integran el Recurso de Revisión, se desprende que la parte recurrente se agravia de lo siguiente:

“...La información que se entrego de libre acceso no se adjunto el archivo correspondiente a la respuesta dentro de la plataforma infomex, por la cual fue solicitada.....” (sic)

De las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que la

respuesta del sujeto obligado, fue clasificada sentido Afirmativo a través del sistema infomex, sin embargo, no se adjuntó archivo alguno en el sistema referido, como se demuestra con la siguiente impresión de pantalla:



En su informe de ley, el sujeto obligado manifestó que por un error involuntario no cumplió en tiempo y forma a la solicitud de información que da origen al medio de impugnación que nos ocupa, no obstante lo anterior, a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del recurrente, remitió a través de correo electrónico la respuesta a la solicitud de información, anexando copia simple de la impresión de pantalla de dicho correo electrónico.

Analizado esto, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado en su momento omitió entregar la información solicitada, a través de la vía solicitada, es decir, por medio del sistema infomex, no obstante lo anterior, en actos positivos el sujeto obligado mediante su informe de ley, demostró que notificó a la parte recurrente la respuesta correspondiente a la solicitud de información.

De lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, ya que el sujeto obligado ha entregado la información solicitada, situación que actualiza el supuesto del artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.